



# OS DON

## GALEAZO MARES-

COTI, POR LA GRACIA DE DIOS,  
y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de  
Corinto, y de nuestro Santissimo Padre, y  
Señor Clemente, por la Divina providencia

Papa Dezimo, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España con facultad de Legado à Latere, &c. A los Abades, Priores, Guardianes, Comendadores, Ministros, Corretores, Prepositos, Rectores, y demas Superiores de qualesquier Religiones, asì Monacales, como Mendicantes, Calçados, Descalços, asì de Hospitalidad de Clerigos Regulares, como de la Compañia de Iesvs, y de otra qualquiera Religion obseruada, y guardada en estos dichos Reynos, y residentes en ellos, y a sus Conuètos, y Religiosos dellos coniuñctim, y a qualquiera de dichos Religiosos vt singuli, y a qualesquier Superiores de los Conuentos de Mōjas de qualquier Orden que sean, y a las demas persona, ò personas a quien lo infrascripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres, siendolo en la notificacion de las presentes, los auemos aqui por expressados, y nombrados, y à cada vno, y qualquiera insolidum. Salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber, que por parte del Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon se presentò ante Nos el Breve de su Santidad, y petition del tenor siguiente. *CLEMENS PAPA DECIMVS. Ad futuram rei memoriam. Emanavit nuper à Congregatione venerabilium fratrum nostrorū Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium preposita Decretum tenoris, quî sequitur videlicet. In causa Hispaniarum iuris Parochialis deferendi cadaverà ad Ecclesias Regularium. Cum ad supplicationem P. Procuratoris Generalis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia, & postmodum Patris Alphonsi de Alarcos, Procuratoris generalis Provinciarum Hispaniarum Societatis Iesu, Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotijs, & consultationibus Episco-*

porum, & Regularium præposita concesserit nonnullas declaraciones aliàs editas circa associationem cadauerum, & ingressum in Ecclesias Regularium, quæ quidem declarationes per litteras Apostolicas in forma Brevis die 18. Ianuarij 1672. & die 3. Augusti 1672. respectivè à Sanctissimo Domino nostro fuerunt confirmatæ; Clerus Sæcularis Provinciarum Castella, & Legionis prætendens se gravatum, & dictas declarationes fuisse obreptitiè obtentas, ex eo quod præfati Patres Procuratores generales silentio involuerint, quod ad favorem dicti Cleri Sæcularis adessent nonnulla alia anteriora Decreta Congregationis Sacrorum Rituum per litteras itidem in forma Brevis die vij. Maij M. DC. LV. & vij. Iulij M. DC. LVI. à S. M. Alexandro VII. confirmatæ. Idè ipsemet Clerus supplicè petiit, ut examinatis utriusque partis rationibus huiusmodi controversia prout iuris fuerit definiretur. Et Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita partibus informantibus reque mature discussa referente Eminentissimo Imperiali censuit, ac decrevit Brevia Sanctissimi Domini nostri confirmatoria Decretorum eiusdem Sacræ Congregationis negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita contra Clerum Sæcularem Regnorum Castella, & Legionis, & contra ea quæ disponuntur in supra narratis Brevis S. M. Alexandri VII. non esse observanda, contrarijs quibuscumque circa supradicta omnia minime obstantibus, &c. Romæ prima Septembris M. DC. LXXIII. Fr. M. Cardinalis Brancatius, loco ✠ sigilli. Cum autem sicut dilectus filius Franciscus de Villegas, Procurator generalis Ecclesiarum, & Status Ecclesiastici Regnorum Castella, & Legionis Nobis subindè exponi fecit ipse Decretum huiusmodi quo firmiter subsistat, & servetur exactius Apostolicæ confirmationis nostræ Patrocinio communiti summopere desideret, Nos ipsius Francisci votis hac in re favorabiliter annuere volentes, eumque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes. Supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præ-

sentium approbamus, & confirmamus, illique in violabilis Apostolica firmitatis robur adiicimus, salva tamen semper in premissis auctoritate presata Congregationis Cardinalium decernentes easdem presentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari, sicque in premissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & desiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquà quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus premissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnò, quatenus opus sit, cuiusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, & Instituti, ac Provinciae, Monasterij, Conventus, & Collegij, alijsvè quibuslibet, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad premissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut earundem presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ presentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostense. Datum Rome apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die vj. Septembris M. DC. LXXIII. Pontificatus nostri anno Quarto. I. G. Slusius. Illustrissimo Señor.

Peticion.

Sebastian Gonzalez de Valdiviello, en nombre de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales destos Reynos de Castilla, y Leon, digo: Que la Sacra Congregacion de Ritos, por sus Decretos de 20. de Junio de 54. y 10. de Junio de 56. à instancia de las dichas Santas Iglesias declarò, que los Parrocos, y Clero Seculares de dichos Reynos, acompañando los cadaveres de los difuntos, que se enterrasen en las Iglesias de Regulares, podian entrar, y entrassen en ellas con su Cruz, y Estola, sin hazer empero

funcion Parroquial dentro dellas, en la forma, y como en dichos Breves se contiene, los quales confirmò la Santidad de Alexandro Septimo por dos Breves despachados en 6. de Mayo de 55. y 6. de Julio de 56. cometiendole su Santidad la execucion a los señores Nuncios de estos Reynos, y auiendose presentado ante los Ilustrissimos señores D. Camillo de Maximo, y D. Carlos Bonelli, Nuncios Apostolicos de su Santidad en estos Reynos, y cõ vista dellos, en 20. de Setiembre de 55. y 17. de Setiembre de 58. mandaron se cumpliesen, y executassen segun su tenor, y forma, pena de excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados para la Reuerenda Camara, priuacion de voz actiua, y passiua, y otras penas referuadas a su arbitrio, en que incurriessen los transgressores, cuyos decrètõs se notificaron a los Superiores Regulares de los Conuentos desta Corte, cuya obseruancia se ha executado y cumplido; Y que auiendo llegado a noticia de D. Alexandro Ortiz de Valdès, Canonigo de la Santa Iglesia de Segouia, Procurador general del Estado Ecclesiastico de estos Reynos, que algunos Regulares se jactauan de que con pretexto de algunas declaraciones de las Sacras Congregaciones de señores Cardenales de Ritos, y Regulares, dimanadas en diferentes tiempos en fauor de algunos Conuentos de las Prouincias de Italia, sobre entrar la Cruz, y Clero en las Iglesias de Regulares en ocasion de acompañar los cuerpos de difuntos, querian intentar estenderlas para en estos Reynos de Castilla, y Leon, y de impedir, que la Cruz, y Clero en ocasion de entierros entrassen en sus Iglesias, recurrió a V. S. I. con su peticion de 24. de Enero deste año, suplicando fuesse seruido, en execucion de dichos Breves proouer de remedio oportuno para obviar los inconvenientes que pudiesen suceder, mãdando, que de nuevo se notificassen con censuras precisas a los Superiores Regulares, y Religiosos guardassen, y cumpliesen el tenor de dichos Breves sin contravenir a ellos, ni inouar cosa alguna con ningun pretexto que pretendan tener, y V. S. I. por su mandamiento de 22. de Enero de este presente año mandò se cumpliesen, y guardassen los dichos Breves de su Santidad, segun su tenor, y forma; y que si los Regulares pretendian tener razon, ò causa para no lo cumplir, dentro de tres dias la deduxessen ante V. S. I. el qual se notificò a todos los Superiores Regulares desta Corte. Y que en 31. de Enero deste año pareció ante V. S. I. el Rector, y Colegio Imperial de la Compañia de Iesvs desta Villa, y presentò vn Breve de la Santidad de

nuestro muy Santo Padre Clemente Dezimo; su fecha en tres de Agosto del año passado de 72. ganado a instancia del Padre Alonso Alarcos, Procurador general de la dicha Religion por los Reynos de España, y Indias, en que mandava su Santidad guardar, y observar algunos decretos de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares de siete de Diziembre de 50. a instancia del Comissario de los Padres Menores de la Orden de San Francisco, y de 31. de Agosto del año de 57. a instancia de los Padres de San Francisco de la Provincia de Dalmacia, de 16. de Diziembre de 61. sobre las controversias entre los Parrocos de la Ciudad de Plafencia, y los Monges de San Sisto, de 17. de Noviembre de 71. a instancia del Procurador general de la dicha Orden de San Francisco; por las quales declarò la Sacra Congregacion, que los Parrocos no pudiesen entrar en las Iglesias de Regulares, con ocasion de llevar cuerpos difuntos, sino dexarlos, y bendecirlos en la puerta; y la vltima de seis de Mayo de 662. a favor de los Padres de la Compania, para que esta misma disposicion se guardasse, y cumpliesse por los Parrocos en los entierros que se ofreciesen en las Iglesias de sus Conventos, pidiendo, que atento que el referido Breve era posterior a los de la Santidad de Alexandro Septimo, mandasse V. S. I. declarar no quedar comprehedidos en la observancia de dichos Breves, y en consequencia dello declarar V. S. I. que los Parrocos, y Clero Secular con su Cruz, ni en otra manera pudiesen passar con los cadaveres de la puerta de las Iglesias de sus Conventos, imponiendo V. S. I. censuras a los que intentassen lo contrario; y aviendo V. S. I. mandado dar traslado desta peticion al dicho Procurador general del Estado Eclesiastico, y pedido a V. S. I. termino competente para consultar con las dichas Santas Iglesias la peticion, y Breve presentado por el Rector del dicho Colegio de la Cõpania de Iesys, V. S. I. le concediò seis meses de termino para ello, y aviendo dado cuenta al dicho Procurador general del dicho Estado Eclesiastico D. Francisco de Villegas, que reside en la Corte Romana; por su parte se acudiò a la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, gravandose del dicho decreto, ganado a instancia del Padre Alonso de Alarcos, por muchas causas que expusò, y entre otras estas; por aver sido subrepticio, aviendo callado los decretos de la Sacra Congregacion de Ritos, emanados en favor del Clero Secular de estos Reynos, confirmados por los referidos Breves de la Santidad de Alexandro

Septimo, pidiendo, que oidas las partes, la Sacra Congregación lo mandasse declarar así, y que se observassen los referidos decretos, y Breves de su Santidad en favor del dicho Clero, y que la dicha Sacra Congregacion, refiriendo esta causa el Eminentísimo señor Cardenal Imperial, declaró, que el dicho Breve de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente Dezimo, confirmatorio de los decretos de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares contra el Clero Secular destos Reynos, y contra la disposicion de los dichos Breves de la Santidad de Alexandro Septimo no se debia observar, y su Santidad mandò por su Breve despachado en 6. de Setiembre deste año, que se cumpliesse, y guardasse inviolablemente el decreto, y declaracion de la Sacra Congregacion, derogatorio del emanado en fauor de los Padres de la Compañia, y confirmatorio de los decretos, y Breves referidos en favor del Clero Secular, y Parrocos destos Reynos, de que hago presentacion con la solemnidad necessaria. Pido, y suplico a V. S. I. que visto su tenor, y forma mande, en execucion, y cumplimiento de los referidos Breves de la Santidad de Alexandro Septimo con censuras precisas, y agrauadas a los Padres de la Compañia de Iesvs, y Superiores de sus Conventos obedezcan, cumplan, y guarden el tenor de los dichos Breves, y a todos los demas Regulares, y Prelados de los Conventos desta Corte, y los de dichos Reynos de Castilla, y Leon, pido justicia, &c. Sebastian Gonzalez. Y así presentada, y por Nos visto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte vsamos, exortamos, y mandamos a todos los contenidos en la cabeça de las presentes, y a cada vno in solidum, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados, aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica, y de privacion de voz actiua, y passiva, y de officios, y otras penas a nuestro arbitrio, que siendo con las presentes requeridos, o qualquiera lo fuere, vean el dicho Breve Apostolico de sufo inserto, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, con apercibimiento, que haziendo lo contrario, procederemos contra el rebelde, o rebeldes à agruacion, reagruacion, declaracion, y execucion de las dichas penas, y censuras, y a lo demas que huuiere lugar en derecho. Otrosi mandamos en

virtud de santa obediencia, y so pēna de excomuniō māyor Apostolica latae sententiae a qualquier Notario, ò Escriuano, que para ello fuere requerido notifique las presentes, y dello dē fee sin las detener. Dadas en Madrid a doze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y setenta y tres años. Ioannes Baptista Abbas Phebeus, Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima, Don Isidro Iacinto de Pau.

Concuerta este traslado con el mandamiento original, despachado por este Tribunal à instancia, y pedimiento del señor Don Alexandro Ortiz de Valdés, Canonigo de la Santa Iglesia de Segovia, y Procurador general del Estado Ecclesiastico destas Coronas de Castilla, y Leon, à quien le bolvi; y para que conste, de su pedimiento, yo Iuan de Cabredo, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista en dicho Tribunal lo signè, y firmè. En la Villa de Madrid à *Catorce* dias del mes de *Octubre* de mil y seiscientos y setenta y *tres* años.

*Impertin*  *de Verdad*  
*Iuan de Cabredo*